IMPUTADO : PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS
DELITO : ENCUBRIMIENTO REAL
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO
ESP. JUDICIAL : LUISA DEL PILAR SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO: **CINCO**
Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública, el requerimiento de suspensión de derechos en la modalidad de suspensión temporal en el ejercicio del cargo contra el imputado PEDRO GONZALO CHÁVARRY VALLEJOS -Fiscal Supremo Titular-, por el plazo de 18 meses, solicitado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en el proceso que se le sigue al mencionado investigado por el delito de Encubrimiento Real, en agravio del Estado - representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción; y,

CONSIDERANDO

§ HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

De acuerdo al requerimiento fiscal formulado sobre la base de la denuncia de 12 de agosto de 2019, al investigado Pedro Gonzalo Chávarry Valllejos, en su condición de ex Fiscal de la Nación –actualmente ostenta el cargo de Fiscal Supremo Titular- se le imputa los siguientes hechos:

a) Mediante el Oficio N.° 6553- 2018-MP-FN-SEGFIN, de 17 de diciembre de 2018, solicitó información al Equipo Especial sobre la suscripción del Acuerdo de Colaboración Eficaz con la empresa

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Odebrecht, pese a que legalmente el proceso de Colaboración Eficaz tiene la calidad de reservado.

b) Mediante Resolución N.° 4853-2018-MP-FN, emitida el 31 de diciembre de 2018, removió a los fiscales Rafael Vela Barba y José Domingo Pérez Gómez del Equipo Especial del Ministerio Público a pocos días de suscribirse el citado Acuerdo de Colaboración Eficaz.

Según la tesis fiscal, esto habría tenido como finalidad dificultar el acopio de medios probatorios en las investigaciones a cargo del Equipo Especial en el caso Odebrecht con la finalidad de sustraer de las investigaciones fiscales en curso a miembros del partido político Fuerza Popular. Por lo que habría cometido, en calidad de autor, el delito de Encubrimiento Real tipificado en el artículo 405 del Código Penal.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública se instaló y llevó a cabo a través del sistema Google Meet –de conformidad con el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria" aprobado por Resolución Administrativa N.° 000173-2020-CE-PJ, de 25 de junio de 2020-, el martes 25 de agosto de 2020, en la que participaron el representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos –Fiscal Adjunto Supremo Alcides Chinchay Castillo- y el imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, acompañado de su abogado Julio Rodríguez Delgado.

Los sujetos procesales, en sus respectivas intervenciones orales, expusieron sus posiciones respecto al requerimiento fiscal, lo que se sintetiza de la siguiente manera:

- El representante del **Ministerio Público** manifestó que, la denuncia

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

encarna lo mandado por el Congreso de la República, donde el procesado Chavarry Vallejos solicitó información sobre el proceso de colaboración eficaz, a pesar de ser reservado, así como remover a los fiscales del equipo especial Lava Jato, con la finalidad de obstaculizar las investigaciones que se siguieran en el caso Odebrecht, para así apoyar a miembros integrantes del partido político Fuerza Popular. Acción desplegada en su calidad de Fiscal de la Nación. No existe controversia conforme a los hechos, sino que corresponde dilucidar el significado jurídico de la conducta desplegada. En cuanto, al requerimiento de suspensión preventiva de derechos se tiene que revisar los requisitos del artículo 297 del CPP. El tipo penal del 405 del CP prevé la pena de inhabilitación; por lo que se debe aplicar las pautas de la parte general del CP: la pena accesoria. La imputación se basa en una infracción al deber funcional del señor Chavarry Vallejos. Es uno de los argumentos de la excepción de la improcedencia de acción, por el hecho de ser Fiscal de la Nación, ese aspecto dota de licitud a toda actividad que ejerza en el cargo; empero dicho argumento fue rechazado por la Sala Penal Especial al indicar que el hecho si se subsume en el tipo penal. Existen elementos que refuercen la tesis de que el investigado hizo un abuso de sus facultades, por cuanto haber pedido información de la reparación civil, el artículo 11 del Código Procesal Penal, cuando el actor civil se constituye en el proceso, el Ministerio Público pierde legitimidad en cuanto a este. Además, existió un acuerdo de colaboración eficaz, el cual es secreto, puesto que si las tratativas no se cumplen se daría como inexistentes las declaraciones y frustraría dicho acuerdo. El señor Chavarry a pesar de ello solicitó información. Así mismo, el hecho

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

relacionado a la no renovación de los fiscales del equipo especial Lava Jato. Sin embargo, esta situación frustró el proceso de firma, se produjo un retraso en lo avanzado. A pesar de haber regresado a su estado anterior, se tuvo que retomar las acciones de coordinación con Brasil. Como se trata de un riesgo de reiteración, como Fiscal Supremo Titular, así se tiene que el procesado llamó a los fiscales del equipo especial, con el argumento que ellos trabajan en secretismo frente al superior jerárquico. Esto es atención a la reparación civil, hecho que no le corresponde al Ministerio Público, sino al Procurador Público, además de la reserva del caso. Los beneficiarios con esta medida de levantar el secreto de la investigación, corresponde a un partido político, donde los famosos chats de La Botika, indican la afinidad con el procesado, pues las acciones que desplegaron se daban en torno a los intereses de dicha agrupación política. Además, otra acción se tiene por cuanto, el pedido de apartar de la investigación al señor Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde, en el caso cuellos blancos, por no tener competencia sino a quien le corresponde llevar la investigación sería el Fiscal de la Nación. Ante ello, sostiene que solo los jueces tienen competencia en ese sentido. El Código Procesal Penal no da competencia de fiscales sino que distribuye funciones, por lo que no existe nulidad procesal en cuanto a la competencia del señor Pablo Sánchez. La Junta de Fiscales Supremos evalúa casos individuales. De otro lado, existe una contradicción en que habría una actitud renuente, indisciplinada de los fiscales del equipo especial lava jato, porque el pedido que se hacía era para que se les de apoyo; ese apoyo no es competencia de la Junta de Fiscales Supremos. La Fiscalía Suprema considera que las

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

acciones desplegadas como Fiscal Supremo, integrante de la Junta, no son un ejercicio legítimo. Lo que sería reiterante en la conducta a evitar. Otro Fiscal Supremo integrante interpuso un habeas corpus, la señora Fiscal de la Nación indicó que habría un proceso penal, éste mismo fiscal indica que sería sustracción de la materia, y esto es un hecho ilícito, ninguna autoridad puede intervenir en el ejercicio de sus funciones, la sustracción de la materia es con factores ajenos; pero no que por su propio acto se busque ello, lo que supone interferir en las funciones. Por lo que hace necesaria esta medida. El señor procesado ejerce o estuvo ejerciendo, solicitud presentada antes de haber sido suspendido por la JNJ, se debe indicar que mientras el procesado siga ejerciendo el cargo de Fiscal Supremo se podría generar el riesgo. En réplica a lo expuesto por la defensa técnica, sostuvo que en cuanto a lo especulativo, la Fiscalía considera que se ha salvaguardado los detalles de los hechos originarios y hechos reiterativos, inclusive se citó las audiencias de la Junta de los Fiscales Supremos. El hecho de que la defensa técnica discrepe es una situación distinta. La inhabilitación accesoria está en el artículo 39 del Código Penal, se llama accesoria porque no está en el tipo penal, sino que no se tiene en cuenta este artículo. Por lo que, se debe revisar si los delitos se hicieron en armonía con los requisitos del 39 del Código Penal. En ese sentido, es aplicable el 297 Código Procesal Penal. Se adelantó dicha norma procesal y se aplicó en el año 92 por primera vez. No es cierto que solo se active para ciertos casos, sino que a razón de la disposición complementaria no refiere la aplicación a ciertos casos. Los actos posteriores se dan como acciones donde se reitera el riesgo que se quiere evitar con la medida. El hecho de citar

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

personas a la junta, es conforme a sus prerrogativas; primero, las razones que se tiene por las intenciones de reiterar los actos de la misma naturaleza del delito. El Juzgado Supremo de Instrucción ha rechazado el argumento de que toda conducta desplegada en el cargo de Fiscal de la Nación sea lícito. Puesto que el delito imputado es contra el deber funcional. La investigación realizada por Sánchez Velarde, la orden de que éste actúe como fiscal se realiza antes de los actos. No existe doctrina del Fiscal natural. Sobre la suspensión por parte de la administración pública, debe tenerse en cuenta, no significa que no se pueda ordenar otra medida, pues la finalidad es otra. Resulta necesario que se suspenda pues al término de los seis meses dictadas por la JNJ podría regresar a las funciones. A pesar de que pueda pasar al retiro en sus funciones, no significa que le reste legitimidad al requerimiento de la Fiscalía.

- A su turno el **abogado defensor** del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos refirió que lo más importante es entender que cualquier solicitud que se haga desde la perspectiva de una medida restrictiva de derechos está obligada a respetar el contexto en el cual esta medida esta implementada en el ámbito procesal. Sostuvo que la alocución del Ministerio Público es muy especulativa que se basan en conjeturas. Además citó al acuerdo plenario 1-2019 en la que se detalla de la necesidad de que cualquier medida coercitiva de carácter personal requiere que se analicen elementos objetivos. Aunado a ello indicó que lo más grave para la defensa es que esta medida está siendo solicitada sobre la base de la vulneración del principio de legalidad. Asimismo indicó que lo que no establece el representante del Ministerio Público es que la norma mencionada

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

se trata de una norma que lo está regulando y es un aspecto distinto al presente caso. Además precisó que el artículo 297 se refiere a casos en los se produzcan actos lesivos que afecten la integridad física de las personas que manipulan vehículos motorizados. Aunado a ello manifestó que los requisitos del artículo 297 en su inciso I determina que se vean delitos con pena de inhabilitación y precisó que el artículo 405 del código penal es un delito que no tiene aparejada la pena de inhabilitación, por lo que no resulta aplicable al hecho materia de investigación. Manifestó que la analogía del Ministerio Público no es adecuada debido a que trata de interpretar las reglas de la parte general de manera analógica para comprender un supuesto que la norma específicamente no prevé y lo que se vulnera es el principio de legalidad. Señala que lo realizado por su patrocinado se adecua a las prerrogativas inherentes a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo sostuvo que como máxima autoridad su patrocinado tenía la prerrogativa de cesar en la designación de encargaturas especiales. Manifestó que lo que no dice el Ministerio Público es que la decisión no surtió ningún efecto y en ningún momento hubo interrupción de que esas personas puedan realizar los actos de función porque esta decisión jamás se ejecutó y ello no ocasionó ningún tipo de perjuicio. Con relación al oficio que se le cursa al equipo especial, indicó que lo que se le pide es que absuelva los cuestionamientos públicos del citado acuerdo pero que no se afectó a la reserva del secreto porque ese acuerdo acabó siendo publicado en la página oficial de IDL, ocho días antes de que su patrocinado le pida información respecto a los cuestionamientos públicos. Con relación al peligro procesal

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

sostuvo que lo manifestado por el señor Fiscal no tiene ningún sentido. Aunado a ello, mencionó que el Fiscal de la Nación, la Junta de Fiscales Supremos tienen la competencia de citar a diversas autoridades del Ministerio Público para que den cuenta de determinados actos y lo que se buscó fue tomar detalles de lo que estaba sucediendo. Indicó que lo que sorprende a la defensa es lo sostenido por el Fiscal ya que la ley orgánica del Ministerio Público prevé claramente el detalle del rol que tiene cada uno de los fiscales. Con relación al caso Cuellos Blancos indicó que su defendido delega a Sánchez Velarde porque a su defendido se le comienza a involucrar en los hechos. Además, mencionó que lo que sorprende a la defensa es que se ha dicho que su patrocinado al adherirse al pedido que hace otro miembro de esa junta, estaría reiterando comportamiento ilícito, y ello no es así debido a que lo realizó siguiendo la razonabilidad. Aunado a ello precisó que porque se le mencione a su patrocinado en algún chat no quiere decir que sea el autor, y que ello demuestra que ha sido realizado en base a conjeturas y suposiciones. Señaló también que lo que olvida el fiscal supremo es que a un fiscal suspendido también se le recortan sus remuneraciones y manifestó que existe un caso de sustracción de la materia porque el Ministerio Público está pidiendo una suspensión que ya está dada, lo cual carece de objeto. Concluye solicitando que el pedido debe declararse infundado. En réplica a los alegado por el representante del Ministerio Público, sostuvo que la fundamentación del Ministerio Público no tiene correlato con la realidad y que en la página 7 se ha manifestado que se pidió información por la reparación civil a lo que indicó que dicha solicitud no ha sido realizada por su

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

defendido y que ello fue realizado por otro miembro de la Junta de Fiscales Supremos, además que en ningún momento se habla de una información respecto a la reparación civil. Con relación al acta del 14 de octubre de 2019, de lo que cita la propia Fiscal de la Nación indicó que es un tema de opinión por lo que no puede ser un elemento para decir que se trata de elemento de reiteración delictiva. Señaló que el artículo 405 es un delito común y no es un delito de función.

- En último lugar se le dio el uso de la palabra al investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos para que realice su defensa material, quien manifestó lo siguiente: *"Bueno he escuchado atentamente que la fundamentación que ha realizado el adjunto supremo presente en la audiencia, pero debo referirme en una primera parte, los motivos por los cuales se origina la presente imputación y la comisión de este presunto delito, debo expresar que con fecha 31 de diciembre del año 2018 mediante la resolución y que se ha presentado en autos, la 4853, el informante en calidad de fiscal de la nación dispuso dar por concluida la designación de los fiscales Rafael Vela Barba y del fiscal José Pérez Gómez y lo digo claramente porque cuando expreso, dispuso dar por concluida la designación, ya lo dijo el señor abogado la defensa, se dio por concluida el encargo de confianza más no concluida sus funciones como fiscales, esto debe quedar bien claro porque en muchos auditorios y en muchos simposios se habla de que los defenestré o de que los destituí, no es así ya que se dio por concluida el encargo que era de confianza como son todos los cargos de confianza en aplicación del artículo 64 de La Ley Orgánica del Ministerio Público, se dispuso pues el retorno al cargo de origen y la resolución que ni siquiera pues se estila que se debe fundamentar porque es un cargo de confianza, sin embargo tuve el tino de argumentar, de fundamentar esa decisión en esta resolución 4853 que reiteró que está en su despacho para los efectos de que se tenga conocimiento la decisión debidamente sustentada como atribución del fiscal de la nación de la actividad funcional y que regula a los fiscales en todos los niveles, a nivel nacional para cumplir con los reglamentos y directivas y demás disposiciones*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

que ordenan los superiores jerárquicos en ejercicio de sus funciones. Yo no voy a ser especulativo señor juez supremo, no voy a hacer especulativo como lo ha sido el adjunto presente que está en audiencia y por ello debo precisar lo que realmente ha ocurrido, lo que ocurrió y lo que motivo para la emisión de este cese y que se dio por concluido la designación de estos dos Fiscales. Se emitió la resolución en base a hechos que venía ocurriendo durante el desempeño funcional de tanto de Vela barba como de Pérez Gómez al haberse acreditado durante el ejercicio de función de confianza encargada haber quebrantado, haber atentado contra la jerarquía institucional como faltamientos de respeto a la investidura del fiscal de la nación, máximo exponente del Ministerio Público, con comentarios irrespetuosos a mi persona dentro del ámbito nacional como internacional, esto ocurrió, también se ha documentado en un certamen en la República Mexicana en la que el fiscal Pérez Gómez se refirió a términos lesivos a mi trabajo ofendiendo a la máxima autoridad del Ministerio Público. Asimismo durante el transcurso de su gestión, de la gestión encomendada, con apoyo de órganos del más alto nivel ajenos al Ministerio Público han pues efectuado este tipo de actividades, con afirmaciones desatinadas y sin guardar el más mínimo respeto a la máxima autoridad de la institución como reiteró, aunado a declaraciones, en medio de comunicación de conocida elección de ellos, sin guardar la debida ponderación, faltando el principio de la objetividad con la cual se debe conducir los casos que se encontraban a su cargo y de opiniones personales que no venían al caso, además de ello atentando contra la propia reserva de las investigaciones e informes no respondidos en el caso de Vela Barba como fiscal superior coordinador, sobre todo en los casos que eran casos de indisciplina cometidos por Pérez Gómez y que ya son muy conocidos pero sin embargo institucionalmente no se dice nada, que con fecha 31 de diciembre del año 2018 ya vencía su destaque en el mencionado grupo especializado grupo especializado de investigación, esta disposición que dio por concluido el destaque Vela Barba y Pérez Gómez se emitió con la exclusiva finalidad de establecer el orden y rectificar la defensa de principio de legalidad, sostén principal que rige para el Ministerio Público. La facultad del fiscal de la nación se da en virtud del artículo 64 del decreto legislativo 052, ley orgánica del Ministerio Público que establece que el fiscal de la nación es el titular del

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Ministerio Público y es responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional por lo que no puede cuestionarse la atribución por estar enmarcado en la referida ley orgánica, no pudiendo ninguno de sus integrantes cuestionar las decisiones que se tomen a nivel de la Fiscalía de la nación cuando se da por concluido la designación de algún miembro de la institución hecho que nunca ha ocurrido, nunca existió un cuestionamiento, ni tampoco ha habido todo este espectáculo triste que han dado estos dos Fiscales cuestionando la función del Ministerio Público y es más no reconociendo la funciones de la junta de Fiscales Supremos, en los últimos días, específicamente el 18 de agosto último por citar un ejemplo la Fiscalía de la Nación mediante resolución número 888-2020 MPFN y que sea publicado en el diario El Peruano ha emitido una resolución que da por concluida la designación de fiscales supremos asignándolos a otras plazas y designando otros fiscales que lo van a reemplazar para que ocupen esas plazas, por lo cual esa atribución de la Fiscalía de la Nación como ha concurrido y que ningún fiscal supremo podría cuestionar esa facultad que tiene la fiscal de la nación por encontrarse en la ley orgánica del Ministerio Público y mucho menos nadie, ningún fiscal supremo en su sano juicio podría denunciar por dichos cambios a la fiscal de la nación y menos imputarle la comisión de un delito como es el de encubrimiento. He escuchado con atención los fundamentos en lo que basa su requerimiento el fiscal adjunto presente en la audiencia en el sentido que se ha cuestionado como ya le explicó el abogado la defensa, pero si debo reiterar los temas puntuales que al final se indica que la Junta de Fiscales de alguna manera los ha citado para presionarlos para cuestionar su trabajo, no, la Junta de Fiscales Supremos es el máximo órgano del Ministerio Público que administra la función de todos los fiscales a nivel nacional, siempre se han notificado a los fiscales de diferentes instancias y nunca ha habido ningún cuestionamiento, a ningún fiscal se le ha presionado para que cambie su criterio, para que atente contra la reserva de las investigaciones que llevan a cargo, sino que había preocupación no solamente de la Junta sino de la colectividad jurídica en general sobre las funciones que venían desarrollando el fiscal superior y el fiscal Pérez tantas veces mencionado, lo único que buscaba era que se clarificara la situación en vista de la forma de cómo se ha suscrito el preacuerdo de colaboración

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

eficaz y la forma cómo se llevó a cabo, en lo personal como fiscal de la nación pues yo no tenía conocimiento de la forma como venían desarrollando su trabajo, como es lógico, por respeto a la función que está claramente establecida y que yo no entiendo porque soy un fiscal de carrera y conozco perfectamente la Facultad de las funciones y las responsabilidades que tiene un fiscal investigador, únicamente lo que quería saber si sí existía algún requerimiento logístico, si necesitaban algún apoyo porque el cuestionamiento era público por la forma como reitero, la forma cómo se había desenvuelto la suscripción de este pre acuerdo y la forma como de su contenido crecieron cuestionamientos de diferentes índoles y de diferentes áreas, inclusive del propio Congreso de la República, es por ello, que como ya ha reiterado el abogado de la defensa, yo el día 17 diciembre del año 2018 solicité informes al fiscal coordinador porque yo me comunicaba únicamente con él, por algo era el coordinador, para que explique los cuestionamientos que se venían realizando a la suscripción de este acuerdo de colaboración eficaz con la firma brasilera Odebrecht, fui claro cuando le dije, informe sobre los cuestionamientos y porque dije cuestionamientos porque ya públicamente secuestionaba este preacuerdo que ya había sido publicado únicamente por IDL, una semana antes que el fiscal de la nación usara este oficio que yo no conocía absolutamente nada del contenido de este documento, solicité, únicamente conocía lo que había colocado en su página IDL, ellos si tenían la información, a tal punto que yo cuando quería conocer algo de las funciones, de los viajes, de los interrogatorios, o de las situaciones que se presentaron en Brasil cuando ellos acudían a las declaraciones de los colaboradores eficaces en Brasil, yo tenía que limitarme únicamente abrir la página de IDL, ellos si tenían la información, y eso nadie me lo va a poder discutir porque están colgadas, esa es la razón por la cual yo solicité la información y lo he probado señor juez supremo, hemos acompañado a los actuados copia de los oficios que cursaron diferentes congresistas solicitando información, no pedían el acuerdo, pedían información sobre los cuestionamientos con relación a la suscripción de este acuerdo que hasta ahora es un misterio. Asimismo debo expresarle y reitero que las copias están en el expediente, es más hay un audio en la cual asistimos, comprobamos mi asistencia al Congreso de la República en compañía de Rafael Vela como coordinador en la cual él se compromete

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

a presentar este acuerdo en el Congreso de la República y esto fue recuerdo ante la comisión que presidía la señora Bartra, él se comprometió y bueno al final de cuentas nunca entregó nada, nunca explicó nada, pero sí como reiteró la información si se la dio a IDL en la que si anotó un cuestionamiento importante que se estaba pactando una reparación civil de seiscientos diez millones de soles, sumas que para muchos resultaba ínfima a comparación del desmedro patrimonial y del robo descomunal que había efectuado La Firma Odebrecht conjuntamente con el club de la Construcción, aliados estratégicos en este tipo de delitos, que generó todo este escándalo, todo este pedido, toda esta solicitud de pedidos e inclusive reitero del Congreso de la República, al final nunca entregaron nada. El señor adjunto supremo presente ha dicho también qué hubo, el cambio efectuado por mi persona el día 31 de diciembre ocasionó una pérdida de tiempo, una pérdida de continuidad de la investigación que venían desarrollando los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez lo cual es falso, el 31 de diciembre del año 2018 ya vencía el destaque de Pérez Gómez, razón por la cual esperé yo esa fecha para efectuar los cambios, cambios que como reiteró eran cargos de confianza y necesariamente tenía pues que tomar la decisión a mérito de los fundamentos de la resolución 4853 en el sentido de que pues no venían cumpliendo una labor orgánica, una labor disciplinada, una labor de investigación que quizá se pueda cuestionar en otra instancia pero la falta de respeto y de la conducta adecuada para llevar a cabo los casos eso motivó que yo tomara la decisión, es más los temas que se conversaban con los colaboradores eficaces en la República de Brasil eran comentados vía satélite, online con Canal N y el fiscal de la nación no conocía nada, yo tenía que prender los canales Canal 4 o Cuarto poder para poder enterarme de lo que venía sucediendo, sin embargo yo como fiscal de la nación, como máxima autoridad, era quien recepcionaba los requerimientos del Congreso de la República y otras instituciones que solicitaban información respecto, yo desconocía por completo lo que venían desarrollando estos fiscales. También el señor adjunto supremo indica, menciona el chat de la botica, yo que tengo que ver con el chat de la botica, yo puedo estar siendo mencionado en cualquier chat y eso no me puede responsabilizar a mí en nada nada, además en ese chat no dice nada irregular, nada ilegal en contra de mi persona o a

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

favor de mi persona y el tema de los cuellos blancos también este caso que lo está investigando el fiscal Pablo Sánchez se discutió y se acordó en la Junta de Fiscales por mayoría que debería de pasar a manos de la fiscal de la nación, la señora Ávalos porque ya había desaparecido la causal por la cual yo me había excusado, y yo me excusé como ustedes recordarán si no lo recuerdan, lo menciono, porque yo había sido mencionado en los audios vinculados a esta grupo, a esta llamada organización criminal y por lo cual yo para evitar que se dude de la imparcialidad de mi gestión es que yo me excusé y lo pasé al fiscal supremo más antiguo y es por ello que cuando yo renuncio al cargo de fiscal de la nación había desaparecido la causal y por lo tanto el caso debería pasar a la fiscal de la nación tal y como lo establece la ley y eso se acordó por mayoría en la Junta de Fiscales Supremos que a propósito las situaciones controversiales se realizan así, se discuten, se analizan y al final de cuentas si no hay un acuerdo se vota, en este caso se votó y por mayoría se acordó pues que pasará a manos de la fiscal de la nación y que ella asumiera la investigación pertinente, aquí no ha habido ningún acuerdo previo, simplemente se ha querido aplicar la ley que faculta y que obliga que sea la fiscal de la nación, el caso de los aforados quien haga o realice la investigación pertinente. También se analiza por el fiscal adjunto supremo, analiza las aseveraciones en junta de fiscales supremos de parte de otro fiscal supremo, yo no puedo contradecir y no puedo tampoco abalar ninguna afirmación de lo dicho por otro fiscal supremo, lo cual me parece impertinente que se esté mencionando a mi persona como la persona que ofició como informante o como que diera la opinión al respecto, esa respuesta la tendría que dar el otro señor fiscal supremo, me remito a la votación que realizamos y que se acordó por mayoría, esta es la mecánica de trabajo que se realiza en la Junta de Fiscales Supremos. Habla también abiertamente de que ninguna autoridad puede interferir en las decisiones de otro organismo autónomo tal y como está expresamente consignada en la Constitución, debo decirle señor adjunto supremo que usted representa a la fiscal suprema que está en el despacho que ha iniciado esta acción y debe decir pues como defensor de la legalidad cuando habla de interferencia, debe decir también que cuando yo dicté la resolución del 31 de diciembre del año 2018, el presidente de la República retornó de su viaje de Brasil sin haber cumplido con haber asistido a

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

la asunción de mando del presidente Bolsonaro, se vino, viajó, llegó el día feriado inclusive, el primero de enero haciendo un escándalo, eso sí se llama interferencia, usted no lo menciona, usted no habla de esta interferencia y debo indicarle que el principio de la legalidad a usted le obliga a decir las cosas como son, además usted ha mentido cuando dice que se han frustrado las diligencias que se habían programado, eso es falso, porque la resolución se dicta el 31 de diciembre y como todo el Perú sabe el primero de enero, en festividades de año nuevo es feriado y el día lunes siguiente se presentó, el señor presidente presentó el pedido, quiso presentar el pedido de reorganización del Ministerio Público, carga con la cual yo no quería llevar bajo mis hombros, entonces ese fue el motivo por el cual los dos fiscales que habían sido designados de parte mía para que reemplacen a los dos salientes se desistieron me dijeron, doctor, la coyuntura nos obliga a retirarnos del cargo, bueno al final de cuentas tenían miedo. Cuando yo quise, yo le manifiesto señor juez supremo que si toco estos temas es porque lo ha tocado el señor adjunto supremo que no viene al caso pero yo únicamente lo quiero aclarar y en un minuto lo voy hacer. El presidente de la República planteó la reorganización del Ministerio Público y los fiscales que iban a asumir no quisieron y otros menos porque ya estaban atemorizados con esta supuesta reorganización, es por ello que me vi obligado a reponerlos en el cargo, vale decir no se perdió ni un solo día, porque el que día que transcurrió fue el feriado de primero de enero y el día siguiente que fue hábil yo los reintegré sus funciones, entonces no se perdió ni un solo día, además lo que tampoco se dice es que en la República brasilera estaban de vacaciones y el nuevo gobierno iba a reprogramar e iba a cambiar personal de la Procuraduría, vale decir que no se perdió nada, es falso que se diga que se frustraron diligencias, eso es todo lo que por el momento señor juez supremo debo que indicar en honor a la verdad y considero que todo lo que he dicho está plasmado en las resoluciones, en las decisiones que tomé y todo lo que he dicho está debidamente fundamentado que obra en autos, por esta razones yo considero juez supremo de investigación preparatoria que declare infundado el pedido esa suspensión preventiva en mi contra por carecer de un sustento legal, muchas gracias señor".

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

§ CUESTIONES PREVIAS

La defensa técnica del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos postuló dos cuestionamientos previos al pronunciamiento del fondo:

i. La vigencia de los artículos 297 a 301 del Código Procesal Penal de 2004, que regulan la medida de Suspensión Preventiva de Derechos, para el presente caso que se tramita conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940, Código Procesal Penal de 1991 y Decreto Legislativa N.° 124.

ii. La sustracción de la materia, en tanto el investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, a la fecha, se encuentra suspendido del cargo de Fiscal Supremo Titular, en mérito a la Resolución N.° 133-2020-JNJ, de 20 de julio de 2020, expedida por la Junta Nacional de justicia; por lo que, carecería de objeto imponer una nueva suspensión.

➢ ***Sobre el Primer Cuestionamiento***

- Es necesario en extremo precisar que, el principio de legalidad está regulado amplia y expresamente tanto en el ordenamiento constitucional como en los instrumentos internacionales. En este sentido, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: "**1.** *Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derechos nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de un apena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.* **2.** *Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condenada de una persona por actos u omisiones que,*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

- Por su parte, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: *"Nadie pude ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".*
- Este principio es reconocido expresamente, en el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución Política del Perú, señalando: *"Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".*
- Así, el Código Penal establece, en el artículo II del Título Preliminar, que: *"Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".*
- El reconocimiento de este principio fundamental para un Estado de Derecho ha sido igualmente ratificado y desarrollado en la jurisprudencia internacional de derechos humanos; así tenemos que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento jurídico centésimo octogésimo séptimo de la sentencia de 25 de noviembre de 2005 (caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú), señaló que: *"En un Estado de Derecho, el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo".*
- Igualmente, el Estatuto de Roma, en sus artículos 22, 23 y 24, establece que: *"Nadie será penalmente responsable de conformidad con*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. [...] Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto. [...] Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor".

- El Tribunal Constitucional del Perú, en los fundamentos octavo y noveno de la sentencia emitida en el expediente N.° 3644-2015-PHC/TC, señaló: *"(...) El principio de legalidad se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones; en tanto que, en su dimensión de derechos subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (...)* ***El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales*** *y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales".*
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico noveno de la ejecutoria de 10 de julio de 2019, expedida en el recurso de casación N.° 724-2018/Junín, señala que: *"El sentido originario del reconocimiento del principio de legalidad, tal como ha sido establecido en la legislación y jurisprudencia, nacional e internacional, es el de ser una salvaguarda para el ciudadano. (...) Ahora bien, sin subestimar la importancia del sentido liberal del principio de legalidad, es de considerar otra perspectiva adicional de su vigencia, relacionada con su arista fundamentalmente procesal: la legalidad, como mensaje comunicativo, no solo se circunscribe a la delimitación de lo prohibido y de lo permitido, y de lo imponible o no imponible como consecuencia punitiva. La legalidad en la descripción de la infracción penal y*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

su consecuencia es también un mecanismo reforzador de la observancia de la norma (Rule of Law). La delimitación normativa que hace el legislador tiene por objeto prescribir cuál es el espacio de juego (Der Spielraum) dentro del cual los ciudadanos pueden desarrollar sus conductas, en un Estado de Derecho; esto es, este principio impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho.[1] Este sometimiento a las normas es una exigencia de la vida en una sociedad democrática. Se extiende no solo a la observancia de una conducta, conforme a la norma (prohibitiva o imperativa), sino también al cumplimiento estricto de la conminación penal (fijada por el legislador), una vez realizado el juicio de tipicidad. Este marco punitivo abstracto es una advertencia a los ciudadanos de las consecuencias que deben sufrir si vulneran las normas prohibitivas o imperativas (subyacentes a los tipos penales). Pero, fundamentalmente, es un mandato que deben observar los órganos de persecución y juzgamiento, según el caso. Esto significa que una vez verificada la adecuación de la conducta imputada al tipo penal, se debe fijar la pena, conforme a las reglas de la determinación judicial de la pena".

- En el caso concreto, al investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos se le imputa el delito de Encubrimiento Real, tipificado en el artículo 405 del Código Penal.
- A través de la Ley N.° 29574, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de setiembre de 2010 y su modificatoria por ley N.° 29648, publicada en el diario oficial El Peruano, el 1 de enero de 2011, se adelantó la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N.° 957), para los delitos comprendidos entre los artículos 382 a 401 del Código Penal.
- No encontrándose comprendido en dichos supuestos, el presente caso, se tramita conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales de 1940, los artículos vigentes del Código

[1] MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal – Parte General, cuarta edición, Barcelona: Reppertor, S. L., 1996, página 74.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Procesal Penal de 1991 y el Decreto Legislativo N.° 124 (en adelante Antiguo Código), en vía de proceso sumario.

- Debemos tener en cuenta que en casi todo el territorio nacional ya se encuentra vigente el Código Procesal Penal de 2004, exceptuándose solo algunos distritos judiciales de la ciudad de Lima.
- Igualmente, las normas que regulan el proceso ordinario y sumario, que corresponde a otro modelo procesal, se han modificado paulatinamente, de tal forma que se vienen adaptando al nuevo modelo procesal instaurado por el Código Procesal Penal de 2004.
- Así tenemos, por ejemplo, el Decreto Legislativo N.° 1206 que adelantó la vigencia de diversas instituciones propias del Código Procesal Penal de 2004, incluso modificó los procedimientos regulados por el Antiguo Código de tal forma que sea compatible con el nuevo modelo procesal, es el caso de la audiencia de presentación de cargos, el adelantamiento de la prisión preventiva, entre otros.
- Así podemos tener en claro que, el legislador ha previsto la aplicación definitiva del Código Procesal Penal de 2004 a todo el territorio nacional sin excepción, salvo que a la fecha por distintos motivos, no se ha podido aplicar en su totalidad en la ciudad de Lima; sin embargo, a través de diversas normas, transitoriamente, se vienen adecuando las normas vigentes del Antiguo Código al nuevo modelo procesal.
- Sobre la base de lo expuesto, en el caso de la medida de suspensión preventiva de derechos regulada por los artículos 297 a 301 del Código Procesal Penal de 2004 (Decreto Legislativo N.° 957), sí se encuentra vigente en todo el territorio nacional.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Precisamente, la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.° 1190, establece: *"Adelántese la vigencia del artículo 312-A, incorporado con el presente Decreto Legislativo, así como de los artículos 297 al 301 y 313 del Código procesal Penal (Decreto Legislativo N.° 957),* ***en todo el territorio peruano****".*
- Si bien, como afirma la defensa, dicha norma está incluida en el Decreto Legislativo N.° 1190 que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos, ello no restringe su aplicación solo o exclusivamente para delitos de lesiones u homicidios culposos, no se puede distinguir donde la ley no distingue, más aún si la norma está dentro de las disposiciones complementarias finales que permiten –como complemento- el cumplimiento de los fines de la Ley en mención y se proyecta a todo el ordenamiento jurídico procesal penal y a todo el territorio nacional, como claramente está redactada la norma.
- Según el manual de técnica legislativa del Congreso de la República, aprobado por acuerdo de mesa directiva 242-2012-20113/Mesa CR, las disposiciones complementarias finales ***"son mandatos que por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en la parte sustantiva****. Incluyen: (-) Las reglas de supletoriedad, en su caso. (-) Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas. - Las reglas sobre entrada en vigor de la disposición y la finalización de su vigencia, cuando corresponda. Cuando la ley entre en vigencia al día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna. (-) Los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado. (-) Las excepciones a la aplicación de la disposición o de alguno de sus preceptos, cuando no sea adecuado o posible regular estos aspectos en el articulado. (-) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. (-) Los preceptos residuales que no pueden ubicarse en ninguna parte de la fórmula legal".*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Igualmente, según la Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, aprobado por Resolución Directoral N.° 007-2016-JUS/DGDOJ, disposiciones Complementarias Finales *"son normas que **por su naturaleza y contenido no pueden ubicarse en el texto normativo.** Incluyen las reglas de supletoriedad, las autorizaciones y mandatos, las reglas sobre entrada en vigor de la norma, las excepciones y preceptos residuales. Su uso es excepcional. Al reglamentar una norma, el término para determinar el período en que entrará en vigencia un dispositivo será fijado a discrecionalidad de la entidad pública; sin embargo, cabe señalar que este deberá ponderarse en función de la finalidad pública que busca alcanzarse con el dispositivo reglamentario. En materia de vigencia normativa, el dispositivo es obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo disposición contraria de este que postergue su vigencia en todo o en parte. Asimismo, según sea el caso, se recomienda que entre la publicación de la ley y su entrada en vigor medie un plazo razonable de adaptación, que posibilite conocer su alcance, sus efectos y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación. La prórroga de vigencia parcial es precisa y expresa. Indica los artículos y la categoría normativa, número y título, en ese orden, de la ley afectada".*
- Según dichas definiciones, citadas como referencia, la disposición complementaria final por su naturaleza no corresponde o guarda relación directa con el objeto de la Ley –en dicho caso, los delitos de lesiones y homicidios culposos-, aunque posibiliten el cumplimiento de sus fines, tienen que ver con la entrada en vigencia de la Ley y la implementación de mecanismos procesales que hagan viable el logro de los objetivos de la propia norma; en este caso, al adelantar la vigencia a nivel nacional de la suspensión preventiva de derechos en general posibilita cumplir con los objetivos particulares de los delitos de lesiones y homicidio culposo.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

- Si aplicaríamos el razonamiento propuesto por el abogado defensor, significaría que el artículo 312-A (que regula el secuestro conservativo), incorporado al Código Procesal Penal de 2004 por la misma disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1190, solo sería aplicable para delitos de lesiones y homicidio culposo y no a todos los delitos como se viene aplicando en dicho Código Adjetivo que contiene normas comunes a todos los procesos penales tramitados con dicho modelo procesal. O en todo caso, el secuestro conservativo sería una figura aplicable solo para ese tipo de delitos, lo que no ocurre ya que se trata de una figura procesal que es aplicable a todos los delitos conforme a los presupuestos allí establecidos.
- Siendo así, queda claro que la medida de suspensión preventiva de derechos puede ser aplicada en todo el territorio nacional tanto para procesos tramitados conforme al Código Procesal Penal de 2004 como aquellos tramitados por el Antiguo Código.

➢ ***Sobre el segundo Cuestionamiento***

- Tal como afirma la defensa y es de público conocimiento, la Junta Nacional de Justicia, a través de la Resolución N.° 133-2020-JNJ, de 20 de julio de 2020, aplicó la medida cautelar de suspensión provisional al imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, en el cargo de Fiscal Supremo, por el plazo de seis meses, dentro del procedimiento disciplinario seguido ante dicha entidad; por lo que, a la fecha se encuentra impedido de ejercer durante ese periodo las atribuciones propias del cargo de Fiscal Supremo.
- Los funcionarios públicos pueden tener responsabilidad -

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones- civil, penal o administrativa.

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley N.° 27444, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
- En el caso de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, tiene entre sus funciones "*aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos*". Asimismo, el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), LEY N.° 30916, establece que: "*De oficio o a pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos u órgano competente que haga sus veces, o de oficio, la Junta Nacional de Justicia investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos*".
- La Junta Nacional de Justicia tiene las atribuciones para investigar y de ser el caso, sancionar disciplinariamente a los Jueces y Fiscales de todos los niveles por infracciones administrativas o infracciones a sus deberes como magistrados.
- En el caso concreto nos encontramos inmersos en un proceso penal que se encuentra en etapa de instrucción o investigación de la presunta comisión del delito de Encubrimiento Real, supuesto distinto a la investigación llevada a cabo por la Junta Nacional de Justicia.
- El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de la resolución recaída en el expediente **N.° 0769-2004-AA/TC, LA LIBERTAD, CASO: MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA,**

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

en el fundamento jurídico 5 señala: *"(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habérsele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen[...]; el Tribunal asume [...]* ***que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal"*** *(Caso Víctor Hugo Pacha Mamani, Exp. N.° 094-2003-AA/TC)*[2]. (Las negritas son nuestras).

- El TC, conceptualiza y precisa el ámbito de un procedimiento administrativo, así en el expediente **N.° 01873-2009-PA/TC- LIMA (Caso: VICENTE RODOLFO WALDE JÁUREGUI),** en los considerandos jurídicos 9, 10 y 11 precisa: **"9.** *Previamente, resulta necesario hacer un esbozo de cómo debe tramitarse o seguirse un procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta no sólo sus características, sino también los derechos de los administrados, lo que es aplicable no solo para el CNM, sino también para cualquier órgano o tribunal que imparta "justicia administrativa.* ***10.*** *El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.* ***11.*** *De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que* ***el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados.*** *Si bien la potestad de dictar*

[2] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00769-2004-AA.html

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, ***no pueden equipararse ambas,*** *dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda".* **(Las negritas son nuestras).**

- En consecuencia, la medida de suspensión preventiva de derechos solicitada por la Fiscalía es perfectamente aplicable al caso en concreto, aun cuando la defensa del procesado señale que se encuentra atravesando un proceso disciplinario administrativo ante la Junta Nacional de Justicia en la que se le ha suspendido temporalmente del cargo.
- La medida coercitiva en este ámbito judicial no se contrapone a la sanción administrativa con la que cuenta el procesado, como bien ha señalado el Tribunal Constitucional, los fines son distintos.
- La suspensión preventiva de derechos tiene como finalidad evitar la reiteración delictiva.
- A mayor abundamiento, tal como se verifica en el tenor de la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, proporcionada por la defensa técnica a través de su escrito de 21 de agosto de 2020, a nivel administrativo disciplinario, se le investiga por los siguientes hechos que podrían configurar faltas disciplinarias: **(-)** Haber sostenido conversaciones telefónicas con el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi a efectos de que éste organice con el empresario Edwin Antonio Camayo Valverde, una reunión con diversos medios de comunicación

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

"amigos" y llevarla a cabo con el objeto de fortalecer sus opciones en la elección del cargo de Fiscal de la Nación; **(-)** Haber faltado a la verdad ante los medios de comunicación, negando tales hechos en un primer momento para, posteriormente, admitirlos afirmando que el objeto de la citada reunión fue dar a conocer su plan de trabajo como Fiscal de la Nación; **(-)** Haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficina de su ex asesor Juan Manuel Castro Duarte; y, **(-)** Haber convocado a su despacho a un funcionario del Congreso, en el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación, para tomar acciones sobre una diligencia judicial realizada el 05 de enero de 2019.

- Dichos hechos son distintos a los que son materia de investigación penal en la presente instrucción, descritos anteriormente –literales a) y b) del ítem hechos materia de imputación de la presente resolución-.

§ SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

Respecto a la medida de suspensión preventiva de derechos solicitada por el representante del Ministerio Público, corresponde efectuar las siguientes precisiones:

- ✓ La suspensión preventiva de derechos, es una medida restrictiva de derechos, aplicable en los casos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Con la referencia a la pena de inhabilitación básicamente, lo que se pretende con estas privaciones de derechos es privar al condenado de la posibilidad de continuar realizando actividades

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

delictivas desde el puesto, cargo o empleo que ocupaba, así como mantenerse en el puesto, cargo o empleo que ocupaba, así como mantener en el puesto, cargo o empleo a la persona que se ha valido del mismo, abusando e infringiendo los deberes del cargo o empleo. No se debe dejar de señalar que, en ocasiones, la privación del derecho es claramente una consecuencia lógica impuesta por el propio delito cometido (por ejemplo, la privación del ejercicio de la patria potestad al agresor sexual de sus hijos, la privación del derecho a tener armas al que disparo con una de ellas, asesinando a otra persona, etc.)[3]

- ✓ Esta medida está prevista y regulada en los artículos 297 al 301 del Código Procesal Penal. El artículo 207 del acotado cuerpo normativo señala:

> *"1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este título* ***cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación****, sea ésta principal o accesoria o* ***cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva****.*
>
> *2. Para imponer estas medidas se requiere:*
>
> *a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.*
>
> *b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede".* (Las

[3] LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Derecho Penal Parte General*, Tomo III, Gaceta Jurídica, Primera Edición, 2004, página 197.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

negritas son nuestras).

- ✓ Asimismo, el artículo 298 del Código Adjetivo, establece las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse, entre ellas, "*Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular*".
- ✓ De otro lado, en virtud del inciso 1 del artículo 299 del Código Procesal Penal, "*Las medidas no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto (...)*".
- ✓ El numeral 3 del artículo 253 del Código Procesal Penal de 2004 señala: "*(...) La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva*".
- ✓ La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República[4], sobre los presupuestos fáctico-jurídicos de la suspensión preventiva de derechos, señala que: "*El artículo 297 del CPP estipula que el juez tiene la facultad de dictar medidas de suspensión preventiva de derechos en dos supuestos: **i)** cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria; o **ii)** cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. Además, requiere: **i)** suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; y **ii)** peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del*

[4] Auto de vista de 18 de febrero de 2020, expedido en el cuaderno N.° 7-2019-13 (caso Jimmy García Ruiz), fundamento jurídico 3.2

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede".

- ✓ Asimismo, el profesor César San Martín Castro[5] señala que: *"Como presupuestos materiales específicos se exige, en primer lugar, que el delito esté sancionado con pena de inhabilitación: principal o accesoria, o cuando resulta necesario para evitar la reiteración delictiva: es el marco de la delimitación general. En segundo lugar, no solo se requiere indicios de criminalidad sino también, peligro concreto que el imputado, por las condiciones del hecho cometido y sus condiciones personales, obstaculizará la verdad o cometerá delitos de la misma clase".*

§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- ❖ ***Delito sancionado con pena de inhabilitación principal o accesoria***

Primero. Para verificar si el delito imputado a Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos se encuentra sancionado con pena de inhabilitación, se cita textualmente el tipo penal incriminado, así tenemos:

> ***Artículo 405 del Código Penal.- Encubrimiento real (contenido en el capítulo III –delitos contra la administración de justicia-, del título XVIII –delitos contra la administración pública-, del Libro Segundo –parte especial, delitos- del Código Penal)***
>
> *"El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)"*

Segundo. Tal como afirma la defensa técnica, al efectuar la lectura aislada del tipo penal antes citado, en su descripción, no se contempla la pena de inhabilitación; sin embargo, dicho tipo penal, en cuanto a la

[5] SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP. p. 478.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

sanción penal, se complementa con otra norma del mismo Código Sustantivo. En efecto, para complementar la sanción penal debemos remitirnos al artículo 426 del Código Penal, que señala: *"Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este Título, que no contemplan la pena de inhabilitación, **son sancionados**, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36, según corresponda, y el artículo 38"*.

2.1.- Cabe precisar que la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 426 del Código Penal, prevista para los delitos contra la administración pública, entre ellos el delito de encubrimiento real –artículo 405 del Código Penal-, no es una pena accesoria, sino que deviene en principal y conjunta, toda vez que, las penas de inhabilitación accesoria se hallan señaladas en los artículos 39 y 40 del Código Penal; y por su parte, las principales se encuentran previstas en la parte especial del acotado cuerpo normativo, ya sea en el mismo tipo penal o en una cláusula punitiva general aplicable a varios tipos, como es el caso del artículo 426[6] del Código Penal, lo que ha sido desarrollado ilustrativamente en el Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-116[7].

---

[6] Nota al pie, del Fundamento 3.7, de la resolución N.° 02, de 12 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial en el expediente N.° 11-2019-1. *"Cabe aclarar que a esta confusión ha conducido el propio legislador al denominar inapropiadamente inhabilitación "accesoria" a la consignada en el artículo 426 del CP modificado por la Ley N.° 29758 de 21 de julio del 2011 donde denomina "inhabilitación accesoria" cuando por su naturaleza ésta es principal. Sin embargo esta deficiencia ya fue corregida mediante la modificación del Decreto legislativo N.° 1243 de fecha 22 de octubre de 2016 advirtiéndose correctamente que ahora en dicho artículo 426 solo se habla de inhabilitación, lo que implica una aclaración correcta en el sentido de que se trata de una inhabilitación conjunta y principal porque está fijada precisamente en la parte especial"*.

[7] Cfr. Fundamento 3.7, de la resolución N.° 02, de 12 de marzo de 2019, emitida por la Sala Penal Especial en el expediente N.° 11-2019-1.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

2.2.- Asimismo, sobre la inhabilitación, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N.° 2-2008/CJ-116, estableció:

> *"7. La pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37 del Código Penal). La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es, de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o de multa. En cambio,* ***la inhabilitación accesoria*** *no tiene existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y* ***castiga una acción que constituye una violación de los deberes de incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39 y 40 del Código Penal). La autonomía de la inhabilitación principal está en función a su conminación en un tipo delictivo concreto de la parte especial del código penal o de leyes penales complementarias.*** Por ello, aun cuando en algunos tipos legales, como los contemplados en los artículos 177, 181-B y 398 del Código Penal, se indique que la inhabilitación conminada es accesoria, por su propia ubicación sistemática y legal debe entenderse que es principal. (Resaltado agregado)".

2.3.- Tanto el representante del Ministerio Público –considera que el tipo penal contiene la pena de inhabilitación accesoria en virtud del artículo 39 del Código Penal- como la defensa técnica –considera que el tipo penal no contiene la pena de inhabilitación principal o accesoria y no se puede aplicar el artículo 39 del Código Penal por tratarse de un delito común-, en sus alegaciones inobservaron que el tipo penal de encubrimiento real, tipificado en el artículo 405 del Código Penal, sí sanciona su comisión con pena de inhabilitación, ya que se complementa con el artículo 426 del Código Penal.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

2.4.- A mayor abundamiento, a pesar que el tipo penal no es un tipo especial, pues lo puede cometer cualquier persona y no requiere necesariamente que el sujeto activo sea un funcionario público; en el caso concreto, la imputación fiscal contra Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos sí está relacionado con el ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación –designado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.° 044-2018-MP-FN-JFS, de 11 de junio de 2018-; precisamente, en ejercicio del cargo de funcionario público habría cometido el ilícito de encubrimiento real.

2.5.- En consecuencia, conforme a lo antes señalado, el delito imputado sí es sancionado en la Ley Penal con pena de inhabilitación principal; por lo que se cumple con el presupuesto exigido para la medida de suspensión preventiva de derechos.

❖ ***Suficientes elementos de convicción de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del delito***

Tercero. Sobre los fundados y graves elementos de convicción nos remitimos al ítem V del requerimiento fiscal (páginas 3 a 4), los mismos que acreditarían la comisión del delito materia de imputación y la vinculación del procesado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos como autor del mismo, dichos elementos son los siguientes:

> *"A) La copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4853-2018-MP-FN del 31 de diciembre de 2018, publicado en el diario Oficial El Peruano el 01 de enero de 2019, que dio por concluida, a partir de esa fecha, la designación del abogado Rafael Ernesto VELA BARBA, como Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales,*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

conformado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN del 26 de diciembre de 2016, materia de Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2681-2018-MP-FN del 23 de julio de 2018; y, dejó sin efecto el artículo Primero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2701-2018-MP-FN del 26 de julio de 2018, en el extremo que incorpora al Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, al abogado José Domingo PÉREZ GÓMEZ, debiendo retornar a su plaza de origen (folios 1469/1470 de la instrucción).

B) La copia del Oficio N° 6553-2018-MP-FN-SEGFIN del 17DIC2018, a través del cual el Secretario General de la Fiscalía de la Nación, Aldo LEÓN PATINO, por encargo del ex Fiscal de la Nación, Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, solicitó al Fiscal Coordinador del Equipo Especial, Rafael Ernesto VELA BARBA, un informe sobre las declaraciones vertidas en diferentes medios de comunicación en relación a los "presuntos cuestionamientos" a las condiciones en las que habría suscrito el Acuerdo de Colaboración Eficaz con ODEBRECHT (folios 1466 de la instrucción).

C) La copia del Oficio N° 898-2018-FSCEE-MP-FN del 18 de diciembre de 2018, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, mediante el cual atendió el requerimiento de información formulado por el ex Secretario General de la Fiscalía de la Nación, por disposición del ex Fiscal de la Nación Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS, mediante el Oficio N° 6553-2018- MP-FN-SEGFIN.

D) La copia de la Disposición Fiscal N° 94 del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Fiscal Provincial Titular, José Domingo Pérez Gómez, de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial, en el trámite de la Carpeta Fiscal N° 5060157004-2017-55-0 seguida contra Keiko Sofía Fujimori Higuchi y otros por la presunta comisión del delito de

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Lavado de Activos en agravio del Estado, mediante el cual pone en conocimiento de la Fiscalía de la Nación, la noticia criminal sobre la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, en las modalidades de Encubrimiento personal y Encubrimiento Real, por parte de Pedro Gonzalo CHÁVARRY VALLEJOS (folios 2374/2384 de la instrucción)".

3.1.- Los elementos de convicción antes citados, en audiencia pública, no fueron materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos; en consecuencia, no habiendo sido objeto de debate, mantienen plena vigencia y cumplen de manera satisfactoria la exigencia de suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención del investigado (como autor) en el delito que se le imputa. Este despacho supremo no advierte incongruencia alguna o imprecisión respecto a los elementos de convicción, los cuales acreditarían la materialización del delito imputado así como de la vinculación del procesado en estos. Siendo así, existiría un alto grado de probabilidad de que el imputado haya cometido los hechos y están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

3.2.- A mayor abundamiento, sobre la delictuosidad o subsunción de los hechos investigados en el tipo penal de encubrimiento real, nos remitimos a los fundamentos del Auto de Apelación N.° 9, de 2 de julio de 2020, expedido por la Sala Penal Especial sobre este caso en el cuaderno N.° 4615-2019-1, en el que concluye que: "*(...) la imputación realizada por el Ministerio Público sí se subsume en el tipo penal de encubrimiento real. En todo caso, la responsabilidad o inocencia del encausado deberá ser determinada en su debida oportunidad como producto de la actividad de investigación y probatoria pertinentes que se ha implementado o se implementen, eventualmente, en*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

el presente proceso penal". Es decir, los hechos denunciados por el representante del Ministerio Público sí se subsumen en el tipo penal de encubrimiento real.

3.3.- Sobre este extremo, la defensa técnica, en audiencia pública, alegó irresponsabilidad en los hechos investigados por cuanto su actuación se enmarca en las prerrogativas que le corresponden al Fiscal de la Nación –remover del cargo a los fiscales Vela Barba y Pérez Gómez- y que su proceder no surtió efectos o mejor dicho no ocasionó perjuicios en el proceso especial de colaboración eficaz, igualmente, los oficios remitidos para que absuelvan cuestionamientos no afectaron la reserva del proceso especial.

3.4.- En el caso concreto, no está en discusión las atribuciones que tenía el imputado en su condición de Fiscal de la Nación para remover a los Fiscales del Equipo Especial Lava Jato que tenían a su cargo la investigación del denominado caso "Cocteles", seguido contra militantes del partido político Fuerza Popular, sino que el ejercicio de dichas atribuciones tenían motivaciones distintas al ejercicio normal del cargo, tal como señala el representante del Ministerio Público en su denuncia penal: "*(...) tales hechos atribuidos a Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos respondían al apoyo proporcionado por el partido "Fuerza Popular" a su gestión como Fiscal de la Nación, el cual se reflejó tanto en las conversaciones del chat grupal "La Botika" y en la no acumulación de las denuncias constitucionales interpuestas contra el denunciado ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República*".

3.5.- Es decir, las atribuciones que poseía como Fiscal de la Nación, las ejercía presuntamente a favor de los intereses o como correspondencia a su vinculación con el partido Fuerza

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Popular. Sobre este extremo, en el folio 135 obran las copias del denominado chat "La Botica", que estaría integrado por los congresistas del partido político Fuerza Popular, que en ese entonces tenía mayoría parlamentaria en el Congreso de la República; así tenemos, por ejemplo: *"+51986647883 ~Úrsula: Tenemos que garantizar q cHavarri llegue y q en el PJ no asuma San Martin quiere entrar en reorganización", "+51954416188 ~Luz Salgado: Ojalá q no le saquen nada a Chavarri", "+51986647883 ~Úrsula: Ya sería el colmo", "+51995606799 ~Karina B.: Estoy segura que le sacarán algún audio recuerden que esto fue orquestado por Gorriti y Pablo Sánchez. Los congresistas tienen que actuar ya, quieren eviatr que la investigación termine y chavarri comience a canear. No hay tiempo"*, entre otros, de lo que precisamente se aprecia el presunto apoyo de los congresistas de dicho partido político al investigado, lo que guarda relación también con la Disposición Fiscal 94, de 21 de diciembre de 2018, en la que se hace referencia a la declaración del testigo protegido TP 2017-55-03, de 17 de octubre de 2018, en cuanto señala: *"KEIKO FUJIMORI ordena apoyar al fiscal Pedro Gonzalo Chavarry a fin de que sea elegido el nuevo fiscal de la nación, ella hizo un comentario en esas reuniones del COMITÉ POLÍTICO, de las que se realizan los días lunes, indicando que CHAVARRY debe ser nuevo fiscal dela nación"*; así también, señaló que: *"una muestra de este apoyo del partido político FUERZA POPULAR hacia el fiscal Pedro Chavarry, fue por ejemplo no acumular las denuncias constitucionales contra éste (...)"*.

3.6.- Sobre este extremo también se debe considerar que, el hecho de remover a los fiscales del caso Lava Jato carecía de toda razonabilidad en el momento que se realizó, en tanto, tal como afirma el representante del Ministerio Público en su imputación, se suscitó a pocos días de suscribirse el acuerdo de

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

colaboración eficaz con la empresa ODEBRECHT, tratándose de un caso complejo, en los términos expuestos por la Sala Penal Especial, indefectiblemente producirían consecuencias en las mismas, pudiendo incluso afectarse desde los términos del acuerdo hasta la suscripción del mismo –potencialidad o entidad para causar perjuicio-.

3.7.- Igualmente, respecto al oficio cursado solicitando información a los fiscales sobre un proceso especial con carácter de reservado, no se justificó los presuntos cuestionamientos a los que hizo referencia en el documento, más aún si el tema que motivó el pedido de información –reparación civil- no era competencia del Ministerio Público sino de la defensa jurídica del estado que ejerce la Procuraduría Pública [coincidimos con lo señalado por la Sala Penal Especial en cuanto señala "(...) solicita que informe "respecto a los cuestionamientos" que se han hecho al acuerdo, que señala son públicos; no obstante, no ha precisado de quién provienen las críticas, ni los extremos a los que se referirían (...)"].

3.8.- Sobre la falta de perjuicio o como sostuvo la defensa técnica, el proceso especial de colaboración eficaz no se perjudicó al remover a los fiscales porque inmediatamente fueron restituidos en sus cargos y que tampoco se habría quebrantado la reserva del mismo, debemos tener en cuenta que, la Sala Penal Especial, ha dejado sentado que los hechos denunciados se subsumen en el tipo penal y por tanto tenían potencialidad de causar perjuicio; igualmente, en el fundamento 2.12.10 de la resolución que resuelve la excepción de naturaleza de acción deducida por el imputado, señala que: "*(...) el hecho de que los fiscales designados para reemplazar a los removidos no hayan asumido el cargo, pues, por tratarse de un delio de mera actividad,*

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

no se requiere un resultado, sino solo la potencialidad de la conducta".

3.9.- En el presente caso, sí existirían suficientes elementos de convicción sobre la comisión del delito de encubrimiento real y la vinculación del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, más aún si, como ya se hizo referencia, no fueron cuestionados. En consecuencia, se cumple con el literal a, del numeral 2, del artículo 297 del Código Procesal Penal.

- ***Peligro concreto de que obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase [presupuesto señalado en el literal b, del numeral 2, del artículo 297, del Código Procesal Penal]***

Cuarto. Al respecto, nos remitimos al pronunciamiento de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento jurídico 3.2.2 de la resolución de vista de 18 de febrero de 2020, expedida en el expediente N.° 7-2019-13 (caso Jimmy García Ruiz), en el que señala que: *"(...) la ley procesal (artículo 297.2.b del CPP) es clara al indicar que se requiere el peligro concreto de obstaculizar la averiguación de la verdad o de cometer delitos de la misma clase de aquel por el que se procede. Ello significa que no es necesaria la concurrencia copulativa de ambos supuestos fácticos de peligro concreto (...)".*

Quinto. En el caso concreto, debemos tener en cuenta que los hechos materia de imputación los habría realizado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos en su condición de Fiscal Supremo Titular –en ese entonces Fiscal de la Nación-; por lo que el cargo del cual se le pretende suspender guarda relación directa con el delito que es materia de investigación.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sexto. Ahora bien, el representante del Ministerio Público, sustenta el requerimiento en el supuesto de que el investigado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede; es decir, dificultar la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o pruebas del delito. Para estos efectos, acredita tres hechos concretos posteriores a los que son materia de instrucción:

- Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de 4 de julio de 2019, según el acta N.° 939.
- Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de 16 de agosto de 2019, según acta N.° 942.
- Sesión de la Junta de Fiscales Supremos de 14 de octubre de 2019, según el acta respectiva.

6.1.- Como ya se hizo referencia, no se investiga a Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos por el ejercicio de sus atribuciones propias del cargo de Fiscal Supremo sino porque el ejercicio de dichas atribuciones estuvo motivado por interés distinto a los que le son inherentes al cargo, según la tesis fiscal, el acuerdo con un partido político para una simbiosis de carácter delictivo (el procesado como Fiscal de la Nación obstaculizaría la investigación contra el partido político Fuerza Popular y contra su lideresa, a cambio de que dicho partido político protegería al procesado contra las imputaciones hechas en su contra).

6.2.- Bajo ese contexto tenemos que, en la sesión de la Junta de Fiscales Supremos de 4 de julio de 2019, conforme al acta N.° 939, en la que participó por su condición de Fiscal Supremo Titular, apoyó el pedido del Fiscal Supremo Tomás Aladino Gálvez Villegas para citar a los miembros de Equipo Especial Lava Jato, exponiendo lo siguiente:

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Doctor **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**, Fiscal Supremo Titular manifiesta: Estoy de acuerdo, no quise tocar el tema anteriormente pues como ustedes saben y fue de público conocimiento, cuando me preocupé institucionalmente por esta situación, con el único afán de transparentar la investigación y no en el extremo de indagar sobre estrategia de trabajo o proyectos de diligencias sino únicamente en el aspecto de la reparación civil, es que pedí al Equipo Especial liderado por el Fiscal Superior Vela Barba, en el sentido que nos explicara sobre su trabajo y con el afán de incorporar a ese grupo, equipos técnicos, porque los fiscales no somos economistas ni contadores, a fin de mejorar el trabajo, si bien es cierto la labor es de ellos, es responsabilidad del fiscal especializado pero también han sido fiscales que por la envergadura del caso, la institución se vea respaldada por un informe técnico adecuado para que se pueda respaldar el acuerdo tomado. Estoy plenamente de acuerdo señora Presidenta, en el sentido que esas cosas se tienen que ver hoy en día porque la historia nos va a juzgar a todos, bien o mal, nos va a juzgar y disculpen que me explaye pero ya me tocaron el tema, los fiscales provinciales están cuestionando sobre las opiniones que dan los Fiscales Supremos, eso no es atendible jerárquicamente, porque de alguna manera es una forma de faltarle al respeto a la jerarquía, no me puedo equivocar como fiscal supremo porque si no ya un fiscal superior no podría pedir un informe a un fiscal provincial, tengo dos denuncias de obstrucción, precisamente por esa palabrita que se está utilizando, que todo aquel que pregunta sobre un tema y no les conviene a sus intereses, es obstruir. Es así, cuántos años hemos trabajado, hemos solicitado información con el único afán de transparentar la investigación y que el Ministerio Público esté en buen pie, pero esto desestabiliza el sistema procesal, por lo que se hace necesario que el pedido del doctor Gálvez sea atendible porque basta estar en la carrera en este ámbito penal sobre todo para darnos cuenta que hay situaciones que aclarar, no sabemos si hay algo bueno o malo, como bien lo dice, pero es bueno que la Junta de Fiscales Supremos, el Órgano de Gobierno del Ministerio Público de una respuesta, ¿qué se está pensando, cómo mejorar la situación y como darle apoyo al grupo de trabajo o quienes están integrando el grupo de trabajo?, porque no hablemos de nombres puede ser cualquier persona, una persona que quizá más adelante, por el mismo Despacho de la Fiscalía de la Nación sea designado; bueno nosotros en ese aspecto no tenemos nada que ver, pero se hace necesario y estoy plenamente de acuerdo con el pedido del doctor Gálvez.

6.3.- Desde su condición de Fiscal Supremo Titular persiste en su afán de convocar a los Fiscales que conforman el Equipo Especial Lava Jato para obtener información del caso ODEBRECHT y OAS; ello a pesar que, ante el Congreso de la República ya se encontraba en trámite la denuncia constitucional sobre los hechos que son materia de la presente instrucción. En efecto, la denuncia constitucional inicial de 3 de setiembre de 2018 –presentada por la congresista Gloria Montenegro Figueroa-, fue ampliada el 7 de enero de 2019, incorporándose el delito y los hechos materia de instrucción; por lo que, a la fecha que se llevó a cabo la sesión de Junta de Fiscales Supremos que se menciona, tenía pleno conocimiento que estaba siendo vinculado e investigado por presuntas conductas que buscaban interferir o dificultar dichas investigaciones del caso ODEBRECHT y OAS; a pesar de ello, desde su cargo de Fiscal Supremo seguía interviniendo sobre pedidos que tenían que ver con dicho caso, cuando lo razonable era excusarse de participar, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Público. Además, pedidos como el que se debatía en dicha sesión, no se encuentra enmarcado en las atribuciones de la Junta de Fiscales Supremos establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Ministerio Público, más aún si de conformidad con el artículo 80-A de la citada ley, la designación del equipo especial en casos complejos es atribución del Fiscal de la Nación.

6.4.- Igualmente ocurre, en la sesión de 16 de agosto de 2019, según el acta N.° 942, el imputado sigue refiriéndose a la citación de los fiscales del Equipo Especial Lava Jato.

> Doctor **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**, Fiscal Supremo Titular manifiesta: Señores, es la primera vez en la historia del Ministerio Público, desde que estoy aquí, que un fiscal de inferior jerarquía hace caso omiso a una citación de la Junta de Fiscales Supremos, decir que el señor Vela tiene una reunión, no sé qué comisión tendrá para desatender un llamado de la Junta de Fiscales Supremos, a mí me preocupa, es una señal reiterativa que el principio de jerarquía se ha quebrado, si se le cita a la Junta es porque hay un tema delicado, grave, un tema que a él también le interesa y eso es lo que ha venido sucediendo, por lo menos durante el tiempo que estuve en la gestión, más adelante diré algo propiamente estos señores no cumplen con este trabajo, no sé cuántos adjuntos tiene el señor Pérez, que puede encomendar esa diligencia; sin embargo, no lo hacen, les pongo de conocimiento mi sentir, mi malestar porque estos señores si tienen tiempo para acudir a los medios periodísticos pero no tienen tiempo para acudir a una invitación de la Junta de Fiscales Supremos, para esclarecer situaciones que aparentemente no lo quieren hacer, además ellos dijeron públicamente que no iban a asistir, inclusive con calificativos fuera de tono pero en fin, me preocupa eso, que desatiendan al llamado de la Junta de Fiscales Supremos, eso es grave.

6.5.- En otro caso, de interés nacional como el caso denominado "*Los Cuellos Blancos del Puerto*", en el que también se le estaría vinculando, pretende remover al Fiscal Supremo Pablo Sánchez Velarde que se encuentra a cargo de la investigación, así se aprecia en la sesión de Junta de Fiscales Supremos de 14 de octubre de 2019, cuya transcripción fue adjuntada por el representante del Ministerio Público.

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Doctor Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos, Fiscal Supremo Titular, manifiesta: Ah Salvador Heresi; entonces qué de malo tengo yo, que alguien diga que quieren conversar conmigo el Presidente del CNM y yo era el Presidente de la Academia de la Magistratura, no tiene nada de malo, ni siquiera dicen alguna lectura de la conversación, es decir que toman como un delito hablar con el Presidente del CNM, ¿quién no quería hablar en ese tiempo con el Presidente del CNM?; sin embargo extrañamente hay otras personas que seguramente han hablado con esos personajes pero esos audios no están no aparecen, ¿por qué? Porque ya se iba a desentrañar esa patraña y únicamente han escogido audios de las personas que han querido dañar su imagen; al final no tengo nada que ver con ninguna conversación en la que yo haya pedido, recibido o recomendado, no hay ninguna conversación; y, sin embargo, estoy inmerso en una investigación de una organización criminal, por eso y lo último que le pido a usted señora Fiscal de la Nación, quizás más adelante van a plantearse nulidades seguramente y le pido que usted asuma la investigación ¿Por qué? Porque reitero, yo me desprendí de la investigación porque estaba incluido en el grupo de personajes que estaban en esa red supuestamente de organización criminal que pueden haber delincuentes sí, pero yo no soy de esa línea, es por eso que yo invoco que usted sesione porque lo mío es un pedido legal, acá no hay nada nuevo ni algo que sea forzado, pedimos como dice la ley que sea la Fiscalía de la Nación que en este caso es su cargo, investiguen estos hechos porque soy el primero en pedir que esto se aclare.

Doctor **Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos**, Fiscal Supremo Titular manifiesta: No, porque de plano sabemos quiénes son los sinvergüenzas y quiénes no, acá se sabe todo, no sé qué concepto tendrá usted de mí, pero sé quiénes son más o menos intuyo, he estado mucho tiempo en Control Interno, he sido Presidente de Junta, he trabajado muchos años en esto, se quiénes son; sin embargo, esos sinvergüenzas están ahí como si nada, ahora son limpios, solamente los malos son Los Cuellos Blancos, los que estamos aquí y le pido que lo reconsidere que lo piense esta petición que yo considero justa, señora Presidenta.

6.6.- Tal como se verifica, a pesar de estar vinculado con ambos casos, seguía interviniendo en decisiones que pueden perjudicar el desarrollo de las investigaciones.

6.7.- A mayor abundamiento, debe considerarse que, en la resolución emitida por la Junta Nacional de Justicia, proporcionada por la propia defensa técnica, se considera como uno de los hechos investigados disciplinariamente, el *"haber propiciado el deslacrado y sustracción de bienes de la oficia de su ex asesor Juan Manuel Castro Duarte en la investigación preparatoria a cargo del Fiscal Provincial del Esquipo Especial de Fiscales"*, lo que también constituye un hecho concreto que permite prever una gran probabilidad de que el imputado, de seguir en el cargo de Fiscal Supremo Titular, puede cometer delitos de la misma naturaleza del que es materia de procesamiento en este

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

caso.

6.8.- Resulta oportuno señalar que, la suspensión preventiva de derechos se constituye como una medida restrictiva de gran utilidad procesal, que debe usarse en los casos como este, en el que habría intervenido el procesado Pedro Gonzalo Chávarry Valllejos en su calidad de funcionario público (Fiscal Supremo Titular), a fin de que no se proteja bajo el manto de la dilación procesal y se le impida obstaculizar la averiguación de la verdad. En los casos como el que es materia de análisis, es una innovación del modelo procesal penal vigente que tiene connotación de ***fines preventivos***, para evitar que el agente, a quien se le suspende motivadamente sus derechos, obstaculice el proceso penal o cometa otras actividades delictivas no deseadas, lo que en suma busca evitar situaciones futuras.

6.9.- A criterio de este órgano jurisdiccional, tal como ha sustentado el representante del Ministerio Público, en el presente caso, están acreditadas las conductas posteriores a los hechos materia de instrucción, de parte del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Valllejos, que hacen prever que, de continuar ejerciendo el cargo de Fiscal Supremo Titular puede cometer delitos de la misma naturaleza del que se le está investigando.

6.10.- De otro lado, no obstante que el representante del Ministerio Público no postuló el supuesto de peligro de obstaculización de averiguación de la verdad, este órgano jurisdiccional es del criterio que sí existiría, en tanto las labores como Fiscal Supremo Titular es uno de los cargos más altos dentro del Ministerio Público y sus funciones las realizaría en el mismo órgano que tiene a cargo la investigación en su contra y que va obtener los elementos importantes para la investigación, a los que tendrían

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

acceso, precisamente, por el cargo que ostenta; tratándose de afectaciones importantes para el sistema de justicia por las conductas presuntamente delictivas. Más aún si tenemos en cuentas la naturaleza de los delitos imputados.

6.11.- La defensa técnica cuestiona este extremo en el sentido que su intervención consistió en adherirse a las solicitudes de otros Fiscales Supremos y que se circunscribió a las competencias de la Junta de Fiscales Supremos. Tal como ya se manifestó, no están en discusión las atribuciones de la Junta de Fiscales Suprema, sino que su conducta habría estado motivada por intereses no compatibles con su cargo; asimismo, al estar involucrado en investigaciones que guardan relación con la presunta organización criminal denominada "*Los Cuellos Blancos del Puerto*" y por presuntas conductas tendientes a favorecer a un partido político investigado en el caso "Cocteles", lo normal o razonable hubiese sido abstenerse o excusarse de participar o discutir dichos temas en los que se encontraba vinculado; sin embargo, continuó interviniendo y dichas conductas tienen entidad para dificultar la acción de la justicia. A pesar de que se adhirió a pedidos de otros Fiscales Supremo, dicha adhesión resultaba congruente con las presuntas motivaciones que son materia de instrucción, más aún si los acuerdos eran producto de una votación en la que también participaba el imputado, y su voto era importante y necesario para el logro de los objetivos.

6.12.- Ahora bien, los cuestionamientos a la competencia de un Fiscal en una investigación específica no es una atribución de la Junta de Fiscales Supremos, a esta conclusión arribamos de la revisión del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; la discusión de la competencia debía efectuarse, a solicitud de los

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

sujetos procesales, dentro de la misma investigación en curso a través de los mecanismos procesales previstos por las normas procesales. La discusión de dicho tema en una Junta de Fiscales Supremos, en la que participa un Fiscal Supremo Titular que se encuentra vinculado a las investigaciones cuya competencia se discute, no hace más que poner en evidencia que se trata de anteponer los intereses personales frente a los intereses de la propia institución.

6.13.- Sobre el cuestionamiento de la defensa en el sentido de que, en el chat del denominado grupo "La Botika" no participa su patrocinado y solamente lo mencionan; al respecto, debemos tener en cuenta que los elementos del presente caso no pueden analizarse de manera aislada sino en su conjunto, y en el caso concreto se cuenta con la disposición fiscal N.° 94, de 21 de diciembre de 2018, en la que se da cuenta de versión del testigo protegido TP 2017-55-03, las copias proporcionadas sobre dicho chat y la resolución N.° 7, de 31 de octubre de 2018, emitida en el expediente N.° 299-2017-36, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que dan cuenta sobre la vinculación del imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos con el partido político Fuerza Popular.

❖ ***<u>Aplicación del principio de proporcionalidad</u>***

Séptimo. Es importante precisar que, por tratarse de una medida que restringe derechos, es necesario que, para su imposición, se realice un test de proporcionalidad, a efectos de garantizar una debida motivación, por lo que, dentro de las facultades con las que cuenta este órgano jurisdiccional, se analizará la idoneidad, necesidad y

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SANCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

proporcionalidad en el caso concreto de Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.

7.1.- Es una medida idónea para cumplir la finalidad de evitar el peligro procesal en las modalidades de cometer delitos de la misma clase de aquél por el que se procede y obstaculización de la actividad probatoria, ya que, a través de ella, se impedirá que el recurrente —aprovechando su condición de Fiscal Supremo Titular— pueda aproximarse o implementar mecanismos para dificultar la acción de la justicia. Así, existe una relación de causalidad entre la medida implementada (medio) y el objetivo o finalidad procesal que es legítimo constitucionalmente (tutela efectiva a través de eliminación del peligro de obstaculización y de reiteración delictiva).

7.2.- Es una medida necesaria a propósito de la gravedad de los cargos que pesan contra el recurrente, quien ostentaba un alto cargo (Fiscal Supremo Titular) y no existen medidas alternativas de similar efectividad, por lo que se encontrarían en riesgo el sistema de justicia y los bienes jurídicos protegidos debido a lo que implica dicha actividad. Lamentablemente, el encausado ha dado muestras de su dudoso compromiso en relación a sus obligaciones (máxime, al ponderarse su condición de abogado y magistrado) por lo que esta medida es estrictamente necesaria.

7.3.- Es una medida proporcional en sentido estricto, pues la intervención en el derecho fundamental al trabajo que tiene el recurrente está justificada por la necesidad del cumplimiento de los fines y objetivos procesales de tutela efectiva constitucionalmente legítimos que están acompañados con suficientes y graves elementos de convicción, que en su

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

momento justificaron la apertura de la instrucción, sobre los cuales no ha existido discusión o cuestionamiento por parte de la defensa. Además, la afectación del derecho al trabajo al recurrente es leve, en la medida en que, el imputado tiene la profesión de abogado la misma que puede seguir ejerciendo.

❖ ***Plazo de la medida***

Octavo. Tal como se ha definido anteriormente, tratándose de una pena de inhabilitación principal, de conformidad con el primer párrafo del artículo 38 del Código Penal, se extendería de seis meses a diez años.

8.1.- Sin embargo, el representante del Ministerio Público, postula la circunstancia agravante cualificada contenida en el artículo 46-A del Código Penal –circunstancia agravante por la condición de funcionario público que ostenta el imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos-; por lo que, la pena se aumenta hasta la mitad por encima del máximo legal fijado para el delito cometido; en consecuencia, los límites de la pena de inhabilitación se modifican.

8.2.- También postula, la circunstancia atenuante prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 46 del Código Penal –carencia de antecedentes penales- y la circunstancia atenuante privilegiada prevista en el artículo 22 del Código Penal –responsabilidad restringida por la edad-.

8.3.- Existiendo circunstancias atenuantes y una circunstancia agravante cualificada, de conformidad con el literal c) del numeral 3 del artículo 45-A, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

8.4.- En el caso concreto, la pena de inhabilitación básica correspondiente al delito de encubrimiento real, tipificado en el artículo 405 del Código Penal complementado por el artículo 426 que nos remite al artículo 38 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a la inhabilitación fluctúa entre los 6 meses y 10 años.

8.5.- Siendo que, el representante del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones, postula la pena de inhabilitación de 3 años; dicha pena, se encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley; por lo que, corresponde amparar su pretensión.

8.6.- Ahora bien, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 299 del Código Procesal Penal, la medida de suspensión preventiva de derechos no durará más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto; es decir, no debe superar los 18 meses, en el presente caso, el plazo solicitad por el representante del Ministerio Público corresponde ser ampara por encontrarse conforme a Ley y ser proporcional a los hechos y el estado del proceso.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

I. **FUNDADO** el requerimiento fiscal de suspensión preventiva de derechos contra el imputado Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos.

II. **IMPONER** la medida de suspensión preventiva de derechos, consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo de Fiscal Supremo Titular, al investigado **PEDRO GONZALO CHÁVARRY**

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

VALLEJOS [identificado con DNI N.° 07582839, natural del departamento de Lima, nacido el 29 de junio de 1951, de 69 años de edad, grado de instrucción superior, profesión abogado, ocupación magistrado del Ministerio Público, estado civil casado, hijo de Daniel y Jesús, domiciliado en calle Los Escribanos 303, urbanización Los Molinos, distrito La Molina, provincia y departamento de Lima], durante el plazo de **DIECIOCHO MESES**.

III. **OFÍCIESE** a la Fiscalía de la Nación, con copias certificadas de la presente resolución por el medio informático más idóneo, sin perjuicio de oficiar físicamente.

IV. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.

NH/arcc

Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República

PILAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaria
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República